



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

NORMAS QUE REGULAN LAS CONDICIONES DE TRABAJO DEL PERSONAL DO
CENTE DE BASE DE LA DIRECCION GENERAL DE EDUCACION TECNOLOGI-
CA AGROPECUARIA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.

Con fundamento en el artículo V Transitorio del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, se expiden las siguientes Normas que regulan las Condiciones de Trabajo del personal docente de base de la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria de la Secretaría de Educación Pública.

TITULO PRIMERO

De las Disposiciones Generales

CAPITULO UNICO



TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
MEXICO, D. F.

ARTICULO 1o. Las presentes Condiciones de Trabajo norman la relación laboral entre el Titular de la Secretaría y el personal docente de base de la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria.

ARTICULO 2o. En lo no previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública y en estas Condiciones de Trabajo, se aplicará supletoriamente y en su orden la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedi



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

mientos Civiles, las leyes del orden común los principios generales de derecho y la equidad.

ARTICULO 3o. Las presentes Condiciones Específicas de Trabajo se revisarán cada tres años a solicitud del Sindicato de Trabajadores de la Educación.

ARTICULO 4o. Los casos en que se considere afectada de posible afectación, la relación laboral el interesado podrá tratarlos personalmente o a través de su representación sindical ante las autoridades competentes. Los asuntos de carácter colectivo serán tratados con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

ARTICULO 5o. Las funciones del personal docente de los planteles de la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria son: impartir educación para formar profesionales de nivel medio superior y superior; organizar investigaciones sobre problemas de interés regional y nacional; desarrollar actividades orientadas a extender los beneficios de la ciencia, la técnica y la cultura; así como participar en la coordinación de las actividades mencionadas y aquellas otras que las autoridades respectivas les encomiende.

ARTICULO 6o. El personal docente de los planteles dependientes de la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria comprende:



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

- 3.
- I) Profesores de Asignatura de Enseñanza Media Superior.
 - II) Profesores de Asignatura de Enseñanza Superior.
 - III) Profesores de Carrera de Enseñanza Media Superior.
 - IV) Profesores de Carrera de Enseñanza Superior.
 - V) Profesores Investigadores de Enseñanza Superior.
 - VI) Técnicos Docentes de Asignatura de Enseñanza Media Superior.
 - VII) Técnicos Docentes de Asignatura de Enseñanza Superior.
 - VIII) Técnicos Docentes de Carrera de Enseñanza Media Superior.
 - IX) Técnicos Docentes de Carrera de Enseñanza Superior.

ARTICULO 7o. Eventualmente podrá contarse con docentes visitantes que sean miembros distinguidos de alguna Institución educativa de investigación nacional o extranjera. Su situación jurídica se regulará por los convenios entre instituciones.

ARTICULO 8o. El personal docente de los planteles dependientes de la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria prestará sus servicios mediante nom



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

bramiento definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, expedido por el funcionario facultado para extenderlo.

ARTICULO 9o. Para ingresar al servicio docente de la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria, será necesario cubrir los requisitos que, para cada una de las categorías y niveles del Modelo de Educación Media Superior y Superior, establecen las presentes Condiciones Específicas de Trabajo.

ARTICULO 10. La promoción a las diferentes categorías y niveles del Modelo de Educación Media Superior y de Educación Superior estará sujeta a los procedimientos para los concursos de oposición que se establecen en estas Condiciones Específicas de Trabajo, a las necesidades de la estructura académica de cada plantel y a la disponibilidad presupuestal. El personal docente en servicio podrá ser promovido a partir del momento en que adquiera su definitividad.

ARTICULO 11. Para efecto de estas Condiciones Específicas de Trabajo se considera pasante a quien haya cubierto la totalidad de los créditos del plan de estudios a nivel medio superior o del superior; y candidatos a los grados de maestría y doctorado a quienes hayan cubierto la totalidad de los crê



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ditos del plan de estudios correspondiente y - -
cuenten con el antecedente de titulación en el -
nivel de licenciatura.

ARTICULO 12. En lo referente a los grados académicos requeridos en estas Condiciones Específicas de Trabajo para las diversas categorías y niveles del personal docente de los planteles de la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria éstos deberán ser expedidos por Instituciones educativas nacionales reconocidas por la Secretaría de Educación Pública. En caso de que el grado ha ya sido otorgado por una institución educativa extranjera, éste deberá ser registrado y validado por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública en un caso, y por las autoridades competentes en el otro.

TITULO SEGUNDO

De los Derechos y Obligaciones del Personal Docente

CAPITULO PRIMERO

De los Derechos

ARTICULO 13. Son derechos del personal docente de la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria.

I) Percibir la remuneración correspondiente en



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

- su Centro de Trabajo, según su categoría y nivel, conforme a los tabuladores vigentes.
- II) Disfrutar de las prestaciones correspondientes al modelo de Educación Superior autorizadas para el personal docente de la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria.
- III) Disfrutar el total de días de vacaciones, distribuidos de la siguiente manera:
- a) 10 días hábiles en primavera.
 - b) 10 días hábiles en invierno.
 - c) Durante el período de vacaciones escolares de acuerdo con las normas, procedimientos y calendarios que fije la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria.
- El total de días de vacaciones será de 40 días hábiles al año.
- IV) Disfrutar de la Prima Vacacional.
- V) Conservar su adscripción de dependencia, categoría y nivel; salvo lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- VI) Gozar de licencia en los términos que establece la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el Reglamento de Condi



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.

- VII) Disfrutar las trabajadoras docentes de un total de 90 días naturales de Licencia con goce de sueldo, repartidos antes y después del parto, de conformidad con el Artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- VIII) Ser notificado por escrito de las resoluciones que afecten su situación como docentes en los planteles de la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria.
- IX) Conservar el horario de labores que le sea asignado en cada período escolar, excepto en casos de necesidades del servicio debidamente justificadas.
- X) Recibir el crédito correspondiente por su participación en trabajos docentes colectivos o individuales.
- XI) Ejercer la autoridad académica docente desempeñando sus funciones conforme a las normas y programas establecidos.
- XII) Los profesores con nombramiento definitivo podrán ser adscritos, previa capacitación, a materias equivalentes o afines a un nuevo plan de estudio cuando por reformas se modifiquen o supriman las asignaturas que impar-



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

tan.

XIII) En caso de enfermedad de los hijos menores de 7 años que requieran atención y cuidado especial, el plantel concederá a la madre trabajadora permiso hasta por 8 días laborales por una sola vez al año, por la comprobación de su necesidad. La justificación de este permiso deberá hacerse mediante comprobante médico del ISSSTE.

XIV) Y los demás derechos que en su caso, concurran con las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO SEGUNDO
De las Obligaciones.

ARTICULO 14. Además de las obligaciones previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo, el personal docente de los planteles de la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria tendrá las siguientes obligaciones:

- I) Prestar sus servicios según las horas señaladas en su nombramiento y de acuerdo a lo que dispongan los planes y programas de labores asignados por las autoridades del plantel.
- II) Cumplir las comisiones docentes afines a su área que le sean encomendadas por las autoridades.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

- 9
- III) Actualizar continuamente sus conocimientos - preferentemente en la asignatura o asignaturas que imparta, de acuerdo a los programas de superación establecidos por las autoridades.
- IV) Impartir enseñanza, organizar el proceso de aprendizaje; evaluar y calificar los conocimientos y las capacidades prácticas de los alumnos.
- V) Diseñar y presentar al inicio del período escolar la programación de las actividades docentes que le sean encomendadas, cumplir éstas en su totalidad y adjuntar bibliografía y material correspondientes. Cuando por causas no imputables al personal docentes esta programación no sea cubierta se convendrá sobre las formas de cumplimiento de la misma con las autoridades del plantel.
- VI) Aplicar exámenes de acuerdo al calendario oficial de los planteles correspondientes y remitir la documentación respectiva dentro de los plazos que le sean fijados.
- VII) Presentar a las autoridades docentes, al final de cada período escolar, un informe sobre el resultado de las actividades realizadas en su programa, independientemente de los reportes relativos al estado de avance que le sean requeridos por las autoridades



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

10

- del plantel.
- VIII) Dar crédito a la Institución de Adscripción en las publicaciones donde aparezcan resultados de trabajos realizados en el plantel o en comisiones encomendadas, con previa autorización de la misma.
 - IX) Abstenerse de impartir clases particulares remuneradas a sus propios alumnos.
 - X) Contribuir a la integración de la estructura del plantel, a la consecución de los objetivos institucionales, a incrementar la calidad docente y a velar por el prestigio y fortalecimiento de las funciones de enseñanza, investigación y extensión de la cultura.
 - XI) Asistir a los cursos de docentes que la Dirección General o los planteles organicen a los cuales haya sido comisionado.
 - XII) Asistir con puntualidad al desempeño de las labores docentes, registrando la asistencia mediante el sistema de control establecido por la Institución de Adscripción.
 - XIII) No modificar los horarios de clase, salvo autorización por escrito de las autoridades del plantel.
 - XIV) Desempeñar sus labores en el plantel donde esté adscrito, de acuerdo con estas Condiciones Específicas de Trabajo y demás disposi-



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

11.
ciones aplicables.

- XV) Responsabilizarse de preservar el mobiliario y equipo que tenga bajo su custodia.
- XVI) Permanecer dentro del plantel durante el periodo que señale su horario de trabajo.
- XVII) Abstenerse de usar los servicios de los empleados del plantel para fines personales.
- XVIII) Solicitar autorización de las autoridades del plantel para hacer uso de documentos e información oficiales del propio plantel.
- XIX) Cumplir las demás obligaciones que le imponga la Ley, estas Condiciones Específicas de Trabajo, su nombramiento y demás disposiciones aplicables.

TITULO TERCERO

De los Requisitos para las Categorías y Niveles del Personal Docente.

CAPITULO PRIMERO

De los Profesores.

ARTICULO 15. Los profesores podrán ser:

- I) De asignatura.
- II) De carrera.



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

III) Visitantes.

- ARTICULO 16. Son profesores de asignatura aquéllos cuyo (s) - nombramiento (s) fluctúa (n) entre 1 y 19 horas-semana-mes y que se ocupan de la docencia de acuerdo a los límites establecidos en estas Condiciones Específicas de Trabajo.
- ARTICULO 17. Son profesores de carrera aquéllos que habiendo cubierto los requisitos específicos que marcan de estas Condiciones Específicas de Trabajo, posean nombramiento de 20, 30 ó 40 horas-semana-mes, y que se ocupen de la docencia de acuerdo a los límites establecidos en estas Condiciones.
- ARTICULO 18. Son profesores visitantes aquéllos que desempeñan funciones docentes específicas por un tiempo determinado, convenidas en contrato celebrado entre las autoridades de los Centros e Institutos Tecnológicos Agropecuarios y Forestales y la persona visitante, o a través de convenios con Instituciones nacionales o extranjeras. Los derechos que estipule su contrato nunca podrán ser superiores a los del personal docente de base.

SECCION PRIMERA
De los Profesores de Asignatura



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

13.

- ARTICULO 19. Los profesores de asignatura de educación media superior y superior tienen la obligación de impartir cátedra, según el número de horas que indique su nombramiento, y no podrán tener horas de preincorporación.
- ARTICULO 20. Los profesores de asignatura podrán ser:
- I) De enseñanza media superior, niveles "A" y "B".
 - II) De enseñanza superior, niveles "A" y "B".
- ARTICULO 21. Para ser profesor de asignatura de enseñanza media superior nivel "A", se requiere cubrir los requisitos señalados para ser profesor de carrera de enseñanza media superior Asociado "A".
- ARTICULO 22. Para ser profesor de asignatura de enseñanza media superior nivel "B", se requiere cubrir los requisitos señalados en estas condiciones para la categoría de Profesor de carrera de enseñanza media superior Asociado "B".
- ARTICULO 23. Para ser profesor de asignatura de enseñanza superior nivel "A", se requiere cubrir los requisitos señalados para profesor de carrera de enseñanza superior Asociado "A".
- ARTICULO 24. Para ser profesor de asignatura de enseñanza superior nivel "B", se requiere cubrir los requisitos



FEDERACION FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEXICO, D. F.



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

tos señalados en estas condiciones para la categoría de Profesor de carrera de enseñanza superior Asociado 'B'.

SECCION SEGUNDA
De los Profesores de Carrera



ARTICULO 25. Los profesores de carrera, además de impartir el número de horas de clase frente a grupo que les sean asignadas de acuerdo a estas Condiciones Específicas de Trabajo, deberán participar de acuerdo a su categoría y programa de trabajo, en el tiempo restante en:

- I) La elaboración de programas de estudio y prácticas, análisis, metodología y evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje.
- II) La organización y realización de actividades de capacitación y superación del personal de la Secretaría de Educación Pública.
- III) El diseño y/o producción de materiales didácticos tales como: programas y guías de estudio, paquetes didácticos, textos, monografías, material audiovisual, diseño de prácticas de laboratorio, esquemas de experimentación, bibliografías y los apoyos de in-



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

15.

formación que se consideren necesarios.

IV) La prestación de asesorías docentes a estudiantes y pasantes o asesorías en proyectos externos y labores de extensión y servicio social.

V) La realización y apoyo a los trabajos específicos, docencia, investigación, preservación y difusión de la cultura, así como la definición, adecuación, planeación, dirección, coordinación y evaluación de proyectos y programas docentes, de los cuales sean directamente responsables.

VI) Aquellas otras actividades de apoyo a la docencia y a la investigación que las autoridades del plantel les encomiende.

ARTICULO 26. Los profesores de carrera de enseñanza media superior tienen la obligación de impartir clases y realizar las funciones y actividades indicadas en el Artículo 25 de estas Condiciones que las autoridades del plantel les asignen. La carga de impartición de clases frente a grupo será de acuerdo a lo siguiente:

a) Los titulares de:

1. Tiempo completo, 30 horas semanales.
2. Tres cuartos de tiempo, 22 horas semanales.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

3. Medio tiempo, 15 horas semanales.

b) Los asociados de:

1. Tiempo completo, 32 horas semanales.
2. Tres cuartos de tiempo, 24 horas semanales.
3. Medio tiempo, 16 horas semanales.

c) Los asistentes de:

1. Tiempo completo, 34 horas semanales.
2. Tres cuartos de tiempo, 26 horas semanales.
3. Medio tiempo, 18 horas semanales.

La distribución de labores del personal docente en actividades frente a grupo y aquellas otras actividades señaladas en el Artículo 25 de estas Condiciones, se aplicará cuando se establezca la normatividad específica que para tal efecto expida el Titular de la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 27. Los profesores de carrera podrán tener nombramiento de:

- I) Tiempo completo, con 40 horas-semana-mes.
- II) Tres cuartos de tiempo, con 30 horas-semana-mes.
- III) Medio tiempo, con 20 horas-semana-mes.

ARTICULO 28. La jornada de trabajo de los profesores de carre



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ra será de acuerdo a las necesidades de la Ins-
titución.

ARTICULO 29. Los profesores de carrera no podrán tener nom-
bramiento de asignatura ni de preincorporación.

ARTICULO 30. Los profesores de carrera podrán ser:

- I) De enseñanza media superior asistente, nive-
les "A" y "B".
- II) De enseñanza media superior asociada, nive-
les "A" y "B".
- III) De enseñanza media superior titular, nive-
les "A" y "B".
- IV) De enseñanza superior asistente, niveles "A",
"B" y "C".
- V) De enseñanza superior asociado, niveles "A",
"B" y "C".
- VI) De enseñanza superior titular, niveles "A",
"B" y "C".

ARTICULO 31. Para ser profesor de carrera de enseñanza media
superior asistente "A", se requiere:

Ser por lo menos pasante de licenciatura, cursar
y aprobar la metodología que la Dirección Gene-
ral de Educación Tecnológica Agropecuaria impar-



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

18.

te en sus Centros de Instrucción y Superación -- Académica para el Desarrollo Agropecuario, y aprobar y resultar electo en el examen de oposición.

ARTICULO 32. Para ser profesor de carrera de enseñanza media superior asistente 'B', se requiere:

I) Tener título en una licenciatura o tener tres años de pasante de licenciatura y cursar y aprobar la metodología que la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria imparte en sus Centros de Instrucción y Superación Académica para el Desarrollo Agropecuario, y aprobar y resultar electo en el examen de oposición.

II) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza media superior asistente "A", habiendo realizado actividades académicas tales como: elaboración de libros, apuntes, material didáctico y haber aprobado cursos de docencia y actualización, o tener dos años de experiencia docente a nivel medio superior.

ARTICULO 33. Para ser profesor de carrera de enseñanza media superior asociado "A", se requiere:

I) Haber obtenido el título de licenciatura, por lo menos con dos años de anterioridad a su ingreso o promoción, cursar y aprobar la metodología



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.

logía que la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria imparte en sus Centros de Instrucción y Superación Académica para el Desarrollo Agropecuario, y aprobar y resultar electo en el examen de oposición.

- II) Tener un año de ser profesor de carrera de enseñanza media superior asistente "B", haber participado en actividades académicas tales como: elaboración de libros y apuntes, y haber aprobado cursos de docencia y actualización, o tener cuatro años de experiencia docente a nivel medio superior o superior, o tener cuatro años de experiencia en la aplicación eficaz y eficiente de la metodología de la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria, de acuerdo a la evaluación de los Centros de Instrucción y Superación Académica para el Desarrollo Agropecuario, de los cuales contará con dos años de experiencia docente en los Centros Académicos, habiendo participado en Actividades académicas tales como: elaboración de apuntes, material didáctico, modelos metodológicos.

ARTICULO 34.. Para ser profesor de carrera de enseñanza media superior asociado "B", se requiere:



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

20

I) Ser candidato al grado de maestro o haber realizado alguna especialidad con duración mínima de diez meses o haber obtenido título de licenciatura, por lo menos con tres años de anterioridad a su ingreso o promoción, cursar la metodología que la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria imparte en sus Centros de Instrucción y Superación Académica para el Desarrollo Agropecuario y aprobar y resultar electo en el examen de oposición.

II) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza media superior asociado "A", habiendo participado en cualquiera de las siguientes actividades: elaboración de apuntes, prácticas de laboratorio, material didáctico, asistencia técnica o asesoría a terceros a través de los planteles y haber aprobado cursos de docencia y actualización, o tener seis años de experiencia profesional, habiendo realizado trabajos de planeación y dos años de experiencia docente a nivel medio superior, o tener seis años de experiencia eficaz y eficiente en la aplicación de la metodología de la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria, de acuerdo a la evaluación de los Centros de Instrucción y Superación Académica para el Desarrollo Agropecuario, de los cuales cuente con dos años de experiencia docen



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

21

te en los Centros de trabajo, habiendo participado en actividades académicas tales como: elaboración de apuntes, material didáctico, modelos metodológicos.

ARTICULO 35. Para ser profesor de carrera de enseñanza media superior titular "A", se requiere.

I) - Poseer el grado de maestro o tener la candidatura de grado de doctor o haber obtenido el título de licenciatura por lo menos con seis años de anterioridad a su ingreso o promoción; cursar y aprobar la metodología que la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria imparte en sus Centros de Instrucción y Superación Académica para el Desarrollo Agropecuario; y aprobar y resultar electo en el examen de oposición.

II) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza media superior asociado "B", habiendo participado en cualquiera de las siguientes actividades; elaboración de apuntes, prácticas de laboratorio, material didáctico, asistencia técnica o asesoría a terceros a través de los planteles y participación en la elaboración de planes y programas de estudio, y haber aprobado cursos de docencia y actualización; o tener ocho años



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

de experiencia profesional desempeñando labores relacionadas con su profesión y cuatro años de experiencia docente a nivel medio superior, o tener ocho años de experiencia eficaz y eficiente en la aplicación de la metodología de la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria, de acuerdo a la evaluación de los Centros de Instrucción y Superación Académica para el Desarrollo Agropecuario, de los cuales tendrá, cuando menos, cuatro años de experiencia docente en los Centros de Trabajo, habiendo participado en actividades académicas tales como: elaboración de apuntes, material didáctico, modelos metodológicos, planes y programas. Aprobar y resultar electo en el examen de oposición.

ARTICULO 36. Para ser profesor de carrera de enseñanza media superior titular 'B', se requiere:

- I) Poseer el grado de doctor o haber obtenido con cuatro años de anterioridad el grado de maestro o haber obtenido el título de licenciatura, por lo menos con ocho años de anterioridad a su ingreso o promoción; cursar y aprobar la metodología que la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria imparte en sus Centros de Instrucción y Superación Académica para el Desarrollo Agropecua-

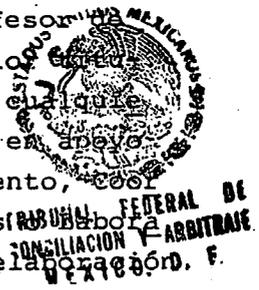


SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

rio imparte en sus Centros de Instrucción y Superación Académica para el Desarrollo Agropecuario; y aprobar y resultar electo en el examen de oposición.

- II) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza media superior, nivel "A", habiendo participado en cualquiera de las siguientes actividades en apoyo a la docencia: Jefe de Departamento, Coordinador de Área, Jefe de Talleres de Laboratorios, haber participado en la elaboración de planes y programas de estudio del área correspondiente, haber publicado trabajos de carácter técnico-científico, haber desarrollado trabajos de investigación y elaborado prototipos didácticos y haber aprobado cursos de docencia y actualización; o tener ocho años de experiencia profesional, desempeñando labores relacionadas con su especialidad y seis años de experiencia docente a nivel medio superior o superior, habiendo aprobado cursos de docencia y actualización o tener ocho años de experiencia eficaz y eficiente en la aplicación de la metodología de la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria, de acuerdo a la evaluación de los Centros de Instrucción y Superación Académica para el Desarrollo Agropecuario, de los cuales deberá tener cuando menos seis años de experiencia docente en los Centros de Trabajo, ha

Version Publica





SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

24

biendo participado en actividades académicas tales como: elaboración de apuntes, material didáctico, modelos metodológicos, planes y programas.

ARTICULO 37.

Los investigadores y profesores de carrera de enseñanza superior, tienen la obligación de impartir cátedra y realizar las funciones y actividades propias de su especialidad conforme al artículo 25 de estas Condiciones, de acuerdo a las necesidades del servicio. La impartición de clases se hará con base a la distribución siguiente:

- a) Los investigadores de:
 - I) Tiempo completo, 12 horas semanales.
 - II) Tres cuartos de tiempo, 10 horas semanales.
 - III) Medio tiempo, 6 horas semanales.
- b) Los titulares de:
 - I) Tiempo completo, 23 horas semanales.
 - II) Tres cuartos de tiempo, 20 horas semanales.
 - III) Medio tiempo, 14 horas semanales.
- c) Los asociados de:
 - I) Tiempo completo, 30 horas semanales.
 - II) Tres cuartos de tiempo, 22 horas semanales.
 - III) Medio tiempo, 15 horas semanales.



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

- 25.
- d) Los asistentes de:
 - I) Tiempo completo, 32 horas semanales.
 - II) Tres cuartos de tiempo, 24 horas semanales.
 - III) Medio tiempo, 16 horas semanales.

La distribución de labores del personal docente en actividades frente a grupo y otras señaladas en el Artículo 25 de estas Condiciones, se aplicará cuando se establezca la normativa específica que para tal efecto expida el Titular de la Secretaría de Educación Pública. Los investigadores dedicarán el resto del tiempo contratado a proyecto de investigación que les asignen las autoridades del plantel correspondiente.

ARTICULO 38. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asistente 'A', se requiere:

- I) Ser por lo menos, pasante de licenciatura y tener tres años de experiencia profesional; además cursar y aprobar la metodología que la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria imparte en sus Centros de Instrucción y Superación Académica para el Desarrollo Agropecuario y aprobar y resultar electo en el examen de oposición.

ARTICULO 39. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asistente 'B', se requiere:

- I) Poseer título de licenciatura o ser pasante



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

de licenciatura, por lo menos con cuatro años de anterioridad a su ingreso, o promoción, cursar y aprobar la metodología que la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria imparte en sus Centros de Instrucción y Superación Académica para el Desarrollo Agropecuario, y aprobar y resultar electo en el examen de oposición.

- II) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior asistido, habiendo realizado actividades académicas, tales como: elaboración de libros, apuntes, material didáctico y haber aprobado cursos de docencia y actualización, o tener dos años de experiencia profesional y contar con dos años de experiencia docente a nivel medio superior, habiendo aprobado cursos de docencia, o tener dos años de experiencia en la aplicación eficaz y eficiente de la metodología de la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria, de acuerdo a la evaluación de los Centros de Instrucción y Superación Académica para el Desarrollo Agropecuario, dos años de experiencia docente en los Centros de Trabajo, habiendo participado en actividades académicas tales como: elaboración de apuntes, material didáctico, modelos metodológicos.



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ARTICULO 40. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asistente 'C', se requiere:

I) Poseer título de licenciatura expedido por una Institución de Educación Superior por lo menos con dos años de anterioridad a su ingreso o promoción, o ser pasante de una licenciatura en una Institución de educación superior, por lo menos con cinco años de anterioridad a su ingreso o promoción; cursar la metodología que la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria imparte en sus Centros de Instrucción y Superación Académica para el Desarrollo Agropecuario, y aprobar y resultar electo en el examen de oposición.

II) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior asistente 'B', habiendo realizado actividades académicas, tales como: elaboración de libros, apuntes, material didáctico y haber aprobado cursos de docencia y actualización, o tener tres años de experiencia profesional y contar con tres años de experiencia docente a nivel medio superior y superior, habiendo aprobado cursos de docencia, o tener tres años de experiencia en la aplicación eficaz y eficiente de la metodología de la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria, de acuerdo a la evaluación de los Centros de Instrucción y



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Superación Académica para el Desarrollo Agropecuario y tres años de experiencia docente en los Centros de Trabajo, habiendo participado en actividades académicas tales como: elaboración de apuntes, material didáctico, modelos metodológicos.

ARTICULO 41. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asociado 'A', se requiere:

- I) Haber obtenido el título de licenciatura expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con cuatro años de anterioridad a su ingreso o promoción, cursar y aprobar la metodología que la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria imparte en sus Centros de Instrucción y Superación Académica para el Desarrollo Agropecuario en diversas partes del país, y aprobar y resultar electo en el examen de oposición.
- II) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior asistente 'C', habiendo participado en actividades académicas tales como: elaboración de libros y apuntes y haber aprobado cursos de docencia y actualización, o tener cuatro años de experiencia profesional y tres

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

años de experiencia docente a nivel superior, habiendo aprobado cursos de docencia y actualización, o tener cuatro años de experiencia en la aplicación, eficaz y eficiente de la metodología de la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria, de acuerdo a la evaluación de los Centros de Instrucción y Superación Académica para el Desarrollo Agropecuario y tres años de experiencia docente en los Centros de Trabajo, habiendo participado en actividades académicas tales como: elaboración de apuntes, material didáctico, modelos metodológicos.

ARTICULO 42. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asociado 'B', se requiere:

- I) Ser candidato al grado de maestro o haber realizado alguna especialidad con duración mínima de diez meses en una Institución de Educación Superior o haber obtenido título de licenciatura, por lo menos con cuatro años de anterioridad a su ingreso o promoción; cursar y aprobar la metodología que la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria imparte en sus Centros de Instrucción y Superación Académica para el Desarrollo Agropecuario, y resultar -



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

30

electo en el examen de oposición.

- II) Tener un año de labores como profesor de -
carrera de enseñanza superior asociado 'A',
habiendo participado en cualquiera de las
siguientes actividades: elaboración de -
apuntes, textos, material didáctico y -
otros apoyos docentes relacionados con su
especialidad o asesoría y sinodalias de te-
sis; o tener ocho años de experiencia profe-
fesional, habiendo desarrollado trabajos
de planeación relacionados con su profe-
sión y contar con dos años de experiencia
docente a nivel superior, habiendo aproba-
do cursos de docencia, o tener ocho años -
de experiencia en la aplicación eficaz y -
eficiente de la metodología de la Direc-
ción General de Educación Tecnológica Agro-
pecuaria, de acuerdo a la evaluación de -
los Centros de Instrucción y Superación -
Académica para el Desarrollo Agropecuario,
y dos años de experiencia en los Centros -
de Trabajo, habiendo participado en activi-
dades académicas tales como: elaboración
de apuntes, material didáctico, modelos me-
todológicos.

ARTICULO 43. Para ser profesor de enseñanza superior asocia-
do 'C', se requiere:

- I) Poseer el grado de maestro o haber realiza



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

31.

do alguna especialidad con duración mínima de 10 meses en una Institución de Educación Superior, o haber obtenido título de licenciatura, por lo menos con seis años de anterioridad a su ingreso o promoción; cursar y aprobar la metodología que la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria imparte en sus Centros de Instrucción y Superación Académica para el desarrollo Agropecuario; y aprobar el resultado electo en el examen de oposición.

II) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior asociado 'B', habiendo participado en cualquiera de las siguientes actividades: elaboración de apuntes, textos, material didáctico u otros apoyos docentes relacionados con su especialidad, o asesoría y sinodalias de tesis; o tener diez años de experiencia profesional, habiendo desempeñado cursos relacionados con su profesión y contar con dos años de experiencia docente a nivel superior habiendo aprobado cursos de docencia, o tener diez años de experiencia en la aplicación eficaz y eficiente de la metodología de la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria, de acuerdo a la evaluación de los Centros de Instruc-



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

32.
ción y Superación Académica para el Desarrollo Agropecuario, y dos años de experiencia docente en los Centros de Trabajo, habiendo participado en actividades académicas tales como: elaboración de apuntes, material didáctico, modelos metodológicos

ARTICULO 44. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior titular 'A', se requiere:

- I) Ser candidato al grado de doctor o haber obtenido el grado de maestro, por lo menos con dos años de anterioridad, o haber obtenido el título de licenciatura, por lo menos con ocho años de anterioridad a su ingreso o promoción; cursar y aprobar la metodología que la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria imparte en sus Centros de Instrucción y Superación Académica para el Desarrollo Agropecuario, y aprobar y resultar electo en el examen de oposición.
- II) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior asociado 'C', haber impartido cátedra a nivel de postgrado o superior contando con publicaciones y proyectos de planeación; o tener diez años de experiencia profesional, habiendo desempeñado cursos relacionado con su profe--



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

sión y contar con cuatro años de experiencia docente a nivel superior, habiendo aprobado cursos de docencia, o tener diez años de experiencia en la aplicación eficaz y eficiente de la metodología de la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria, de acuerdo a la evaluación de los Centros de Instrucción y Superación Académica para el Desarrollo y cuatro años de experiencia en los Centros de Trabajo, habiendo participado en actividades académicas tales como: elaboración de apuntes, material didáctico y modelos metodológicos.

ARTICULO 45. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior titular 'B', se requiere:

- I) Poseer el grado de doctor o haber obtenido el grado de maestro, por lo menos con cinco años de anterioridad, o haber obtenido título de licenciatura, por lo menos con once años de anterioridad a su ingreso o promoción, haber impartido cátedra a nivel de postgrado o superior, contar con publicaciones técnico-científicas y haber realizado investigaciones y proyectos de planeación, cursar y aprobar la metodología que la Dirección General de Educación Tecnológica



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

gica Agropecuaria imparte en sus Centros de Instrucción y Superación Académica para el Desarrollo Agropecuario, aprobar y resultar electo en el examen de oposición.

- II) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior, habiendo impartido cátedra a nivel de postgrado o superior, contando con publicaciones técnico-científicas y haber realizado investigaciones y proyectos de planeación, o tener diez años de experiencia profesional, habiendo desempeñado cursos relacionados con su profesión, y contar con cuatro años de experiencia docente a nivel superior, habiendo aprobado cursos de docencia, o tener diez años de experiencia en la aplicación eficiente de la metodología de la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria, de acuerdo a la evaluación de los Centros de Instrucción y Superación Académica para el Desarrollo Agropecuario, y cuatro años de experiencia docente en los Centros de Trabajo, habiendo participado en actividades académicas tales como: elaboración de apuntes, material didáctico, modelos metodológicos.

ARTICULO 46. Para ser profesor de carrera de enseñanza supe



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

rior titular 'C', se requiere:

I) Poseer el grado de doctor o haber obtenido el grado de maestro, por lo menos con seis años de anterioridad, o haber obtenido el título de licenciatura, por lo menos con catorce años de antigüedad a su ingreso o promoción, habiendo impartido cátedra a nivel de postgrado, contando con publicaciones técnicas y científicas y habiendo realizado investigaciones y proyectos de planeación, cursar y aprobar la metodología que la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria imparte en sus Centros de Instrucción y Superación Académica para el Desarrollo Agropecuario y aprobar y resultar electo en el examen de oposición.

II) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior titular 'B', habiendo impartido cátedra a nivel de postgrado o superior, contar con publicaciones técnicas y científicas y haber sido responsable de la elaboración de planes y programas de estudio; o tener diez años de experiencia profesional desempeñando cargos relacionados con su profesión y tener seis años de experiencia docente a nivel superior, haber realizado y dirigido investiga



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

36.

ciones, haber tomado parte en comisiones o participado en la dirección de sistemas - educacionales, haber aprobado cursos de docencia y actualización, o tener diez años de experiencia en la aplicación eficaz y eficiente de la metodología de la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria, de acuerdo a la evaluación Académica para el Desarrollo Agropecuario, y - seis años de experiencia docente en los - Centros de Trabajo, habiendo participado - en actividades académicas tales como: elaboración de apuntes, material didáctico, - modelos metodológicos.

CAPITULO SEGUNDO

De los Profesores Investigadores

ARTICULO 47. Los profesores investigadores pueden ser:

- I) De carrera
- II) Visitantes

ARTICULO 48. Los profesores investigadores de carrera son - aquéllos que cumplen funciones docentes y de - investigación científica, tecnológica o de de-



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

sarrollo educativo, a nivel de postgrado, e imparten clases en ese mismo nivel en:

- I) Un Centro de Graduados e Investigación
- II) El Centro Interdisciplinario de Investigación y Docencia en Educación
- III) Programas de Investigación Tecnológica o Educativa.

ARTICULO 49. Son profesores investigadores visitantes aquellos que desempeñan funciones docentes de investigación científica y tecnológica específicas por un tiempo determinado, convenidas en contrato celebrado entre las autoridades de los Institutos y el profesor visitante o a través de convenios con instituciones nacionales o extranjeras.

ARTICULO 50. Los profesores investigadores de carrera podrán tener nombramiento de:

- I) Tiempo completo, con 40 horas-semana-mes.
- II) Tres cuartos de tiempo, con 30 horas-semana-mes.
- III) Medio tiempo, con 20 horas-semana-mes.

ARTICULO 51. La jornada de trabajo de los profesores investigadores de carrera podrá ser continua o dis-



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

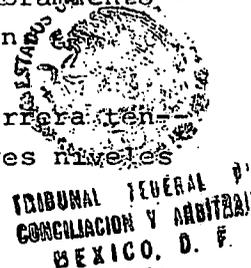
continua.

ARTICULO 52. Los profesores investigadores de carrera de tiempo completo no podrán tener nombramiento de asignatura ni de preincorporación.

ARTICULO 53. Los profesores investigadores de carrera tendrán categorías de titulares con tres niveles 'A', 'B' y 'C'.

ARTICULO 54. Para ser profesor investigador de carrera titular 'A' se requiere:

- I) Ser candidato al grado de doctor o haber obtenido el grado de maestro, por lo menos con dos años de anterioridad a su ingreso o promoción, cursar y aprobar la metodología que la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria imparte en sus Centros de Instrucción y Superación Académica para el Desarrollo Agropecuario, y aprobar y resultar electo en el examen de oposición.
- II) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior asociado 'C', durante el cual haya impartido cátedra a nivel de postgrado, contando con publicaciones técnico-científicas, y haber realizado investigaciones y proyectos de planea-





SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

39.

ción, o tener cuatro años de experiencia docente en el nivel superior, habiendo aprobado cursos de docencia, y tener dos años de experiencia en investigación científica y tecnológica, o tener cuatro años de experiencia en la aplicación eficaz y eficiente de la metodología de la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria, de acuerdo a la evaluación de los Centros de Instrucción y Superación Académica para el Desarrollo Agropecuario, y dos años de experiencia docente en los Centros de Trabajo, habiendo participado en actividades académicas tales como: elaboración de apuntes, material didáctico, modelos metodológicos.

ARTICULO 55. Para ser profesor investigador de carrera titular 'B', se requiere:

- I) Poseer el grado de doctor o haber obtenido el grado de maestro, por lo menos con cinco años de anterioridad a su ingreso o promoción, contando con publicaciones técnicas científicas e investigaciones y proyectos de planeación, cursar y aprobar la metodología que la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria imparte en sus Centros de Instrucción y Superación



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Académica para el Desarrollo Agropecuario, y aprobar y resultar electo en el examen de oposición.

- II) Tener un año de labores como profesor investigador de carrera titular, habiendo impartido cátedra a nivel de postgrado, contando con publicaciones técnicas-científicas y habiendo realizado y publicado investigaciones y proyectos de investigación, o tener cinco años de experiencia docente en el nivel superior, haber dictado conferencias o cursos especiales, haber aprobado cursos de docencia y tener cuatro años de experiencia en investigación científica y tecnológica, o tener cinco años de experiencia en la aplicación eficaz y eficiente de la metodología de la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria, de acuerdo a la evaluación de los Centros de Instrucción y Superación Académica para el Desarrollo Agropecuario, y cuatro años de experiencia docente en los Centros de Trabajo, habiendo participado en actividades académicas tales como: elaboración de apuntes, material didáctico, modelos metodológicos.

ARTICULO 56. Para ser profesor de carrera investigador titu-



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

lar 'C', se requiere:

I) Poseer el grado de doctor o haber obtenido el grado de maestro, por lo menos con siete años de anterioridad a su ingreso o promoción; cursar y aprobar la metodología que la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria imparte en los Centros de Instrucción y Superación Académica para el Desarrollo Agropecuario, y aprobar y resultar electo en el examen de oposición.

II) Tener un año de labores como profesor investigador de carrera titular 'B', habiendo impartido cátedra a nivel postgrado, contando con publicaciones técnico-científicas, haber sido responsable de la elaboración de planes y programas de estudio y haber realizado o dirigido investigaciones y proyectos de planeación, o tener seis años de experiencia docente, haber formado parte de comisiones y asociaciones educativas nacionales e internacionales, haber llevado a cabo actividades de organización y dirección de sistemas educativos, tener cinco años de experiencia en investigación científica y tecnológica, o tener seis años de experiencia en la aplicación eficaz y eficiente de la metodología de la Di



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

42.

rección General de Educación Tecnológica Agropecuaria, de acuerdo a la evaluación de los Centros de Instrucción y Superación Académica para el desarrollo Agropecuario, y cuatro años de experiencia docente en los Centros de Trabajo, haber participado en actividades académicas tales como: elaboración de apuntes, material didáctico, modelos metodológicos.

FEDERATIVA FEDERAL DE
COMUNICACION Y ASISTENCIA
ESTADOS, D. F.

CAPITULO TERCERO De los Técnicos Docentes

ARTICULO 57. Son técnicos docentes aquéllos que realizan permanentemente las funciones técnicas y profesionales requeridas como apoyo a las funciones docentes y de investigación.

ARTICULO 58. Los técnicos docentes pueden ser:

- I) De asignatura.
- II) De carrera.

ARTICULO 59. Los técnicos docentes de asignatura son aquéllos cuyos nombramientos fluctúen entre una y 19 horas-semana-mes y que desempeñan esta, auxi



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

liando a profesores e investigadores en la im-
partición de cátedras o en actividades de apo-
yo a la docencia o investigación.

ARTICULO 60. Son técnicos docentes de carrera aquéllos que
habiendo cubierto los requisitos específicos
de estas Condiciones Específicas de Trabajo,
posean nombramiento de 20, 30 ó 40 horas sema-
nales y que se ocupen preferentemente de las
funciones técnicas y profesionales requeridas
como apoyo a las funciones docentes y de inves-
tigación.

SECCION PRIMERA

De los Técnicos Docentes de Asignatura

ARTICULO 61. Los técnicos docentes de asignatura serán de
enseñanza media superior y superior, niveles
"A" y "B".

ARTICULO 62. Para ser técnico docente de asignatura de ense-
ñanza media superior nivel "A", se requiere cu-
brir los requisitos señalados para el técnico
docente de carrera de enseñanza media superior
asociado "A".



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ARTICULO 63. Para ser técnico de enseñanza media superior - nivel 'B', se requiere cubrir los requisitos señalados para el técnico docente de carrera - de enseñanza media superior asociado 'B'.

SECCION SEGUNDA

De los Técnicos Docentes de Carrera



TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

ARTICULO 64. Los técnicos docentes de carrera podrán tener nombramiento de:

- I) Tiempo completo, con 40 horas-semana-mes.
- II) Tres cuartos de tiempo, con 30 horas-semana-mes.
- III) Medio tiempo, con 20 horas-semana-mes.

ARTICULO 65. Los técnicos docentes de carrera no podrán tener nombramiento de asignatura ni de preincorporación.

ARTICULO 66. Los técnicos docentes de carrera podrán ser:

- I) De enseñanza media superior auxiliar, niveles 'A', 'B' y 'C'.
- II) De enseñanza media superior asociado, niveles 'A', 'B' y 'C'.



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

- III) De enseñanza superior auxiliar, niveles 'A', 'B' y 'C'
- IV) De enseñanza superior asociado, niveles 'A', 'B' y 'C'
- V) De enseñanza superior titular, niveles 'A', 'B' y 'C'

ARTICULO 67.

Para ser técnico docente de carrera de enseñanza media superior auxiliar 'A', se requiere ser pasante en una carrera técnica de nivel medio superior y haber aprobado cursos de docencia y actualización, cursar y aprobar la metodología que la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria imparte en sus Centros de Instrucción y Superación Académica para el Desarrollo Agropecuario, y aprobar y resultar electo en el examen de oposición.

ARTICULO 68.

Para ser técnico de carrera de enseñanza media superior auxiliar 'B', se requiere:

- I) Poseer título en una carrera técnica de nivel medio superior o haber obtenido la pasantía en la misma por lo menos con cinco años de anterioridad a su ingreso o promoción, cursar y aprobar la metodología que la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria imparte en sus Centros



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

de Instrucción y Superación Académica para el Desarrollo Agropecuario, y aprobar y resultar electo en el examen de oposición.

- II) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza media superior auxiliar 'A' y haber aprobado cursos de docencia y actualización, o tener dos años de experiencia profesional en las áreas que se atienden en los talleres y laboratorios del plantel donde se vaya a laborar.

ARTICULO 69. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza media superior auxiliar 'C', se requiere:

- I) Ser pasante de licenciatura o haber obtenido el título en una carrera técnica de nivel medio superior, por lo menos con tres años de anterioridad a su ingreso o promoción, cursar y aprobar la metodología que la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria imparte en sus Centros de Instrucción y Superación Académica para el Desarrollo Agropecuario, y aprobar y resultar electo en el examen de oposición.
- II) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza media superior auxiliar 'B' y haber aprobado cursos de docencia y actualización, o tener cuatro años



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

de experiencia profesional en las áreas -
que se atienden en los talleres y laborato-
rios del plantel y haber aprobado cursos -
de docencia y actualización, o tener cua-
tro años de experiencia en la aplicación -
eficaz y eficiente de la metodología de la
Dirección General de Educación Tecnológica DE
Agropecuaria, de acuerdo a la ^{LEY FEDERAL DE} ~~evaluación~~ ^{CONSEJO FEDERAL DE} ~~evaluación~~
de los Centros de Instrucción y ^{Superación} ~~Superación~~
Académica.

ARTICULO 70. Para ser técnico docente de carrera de enseñan-
za media superior asociado 'A', se requiere:

- I) Ser pasante de licenciatura o haber obteni-
do título en una carrera técnica de nivel
medio superior, por lo menos con cinco -
años de anterioridad a su ingreso o promo-
ción, cursar y aprobar la metodología que
la Dirección General de Educación Tecnoló-
gica Agropecuaria imparte en sus Centros -
de Instrucción y Superación Académica para
el Desarrollo Agropecuario, y aprobar y re-
sultar electo en el examen de oposición.
- II) Tener un año de labores como técnico docen-
te de carrera de enseñanza media superior
auxiliar 'C', o tener seis años de 'expe- -
riencia profesional en las áreas que se -
atienden en los talleres o laboratorios -



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

del plantel o Centro, y haber aprobado cursos de docencia y actualización, o tener seis años de experiencia en la aplicación eficaz y eficiente de la metodología de la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria, de acuerdo a la evaluación de los Centros de Instrucción y Superación Académica para el Desarrollo Agropecuario.

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
MEXICO, D. F.

ARTICULO 71. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza media superior asociado 'B', se requiere:

- I) Poseer título de licenciatura o haber obtenido el título en una carrera de nivel medio superior, por lo menos con seis años de anterioridad a su ingreso o promoción, cursar y aprobar la metodología que la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria imparte en sus Centros de Instrucción y Superación Académica para el Desarrollo Agropecuario; y aprobar y resultar electo en el examen de oposición.
- II) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza media superior asociado 'A', haber prestado servicio de mantenimiento, reparación, ajuste y calibración de instrumental y equipo de enseñanza o investigación y haber aprobado cursos de docencia y actualización, o tener ocho años de experiencia profesional en -



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

49.

las áreas afines a las que se atienden en los talleres y laboratorios del plantel - donde se vaya a laborar y haber aprobado cursos de docencia y actualización, o tener ocho años de experiencia en la aplicación eficaz y eficiente de la metodología de la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria, de acuerdo a la evaluación de los Centros de Instrucción y Superación Académica para el Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO 72. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza media superior asociado "C", se requiere:

- I) Ser candidato al grado de maestro o tener título de licenciatura y haber realizado - una especialidad con duración mínima de 10 meses en una Institución de educación Superior o haber obtenido el título de una carrera técnica de nivel medio superior, por lo menos con ocho años de anterioridad a su ingreso o promoción, cursar y aprobar la metodología que la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria imparte en sus Centros de Instrucción y Superación Académica para el Desarrollo Agropecuario, y aprobar y resultar electo en el examen de oposición.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

50.

- II) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza media superior asociado 'B', habiendo participado en actividades de mantenimiento, reparación, ajuste o calibración de material instrumental y equipo de enseñanza e investigación y haber prestado asesoría y asistencia a terceros a través de los planteles y haber aprobado cursos de docencia y actualización, o tener diez años de experiencia en las áreas que se atienden en los talleres y laboratorios del plantel donde se vaya a laborar y haber aprobado cursos de docencia y actualización, o tener diez años de experiencia en la metodología de la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria para el Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO 73. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior auxiliar 'A', se requiere:

Ser pasante de una carrera técnica a nivel licenciatura, por lo menos con tres años de anterioridad a su ingreso, además cursar y aprobar la metodología que la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria imparte en sus Centros de Instrucción y Superación Académica para el Desarrollo Agrupecuario y aprobar y resultar electo en el examen de oposición.



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ARTICULO 74. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior auxiliar 'B', se requiere:

I) Poseer título en una carrera a nivel de licenciatura o haber obtenido la licenciatura por lo menos con dos años de antigüedad a su ingreso o promoción, cursar y aprobar la metodología que imparte la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria a través de sus Centros de Instrucción y Superación Académica para el Desarrollo Agropecuario. Aprobar y resultar electo en el examen de oposición.

II) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza superior auxiliar 'A', o tener dos años de experiencia profesional en las áreas que se atienden en los talleres y laboratorios de los Institutos Tecnológicos Agropecuarios y Forestales u otros Centros de Trabajo donde se vaya a laborar, o tener dos años de experiencia en la aplicación eficaz y eficiente de la metodología de la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria, de acuerdo a la evaluación de los Centros de Instrucción y Superación Académica para el Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO 75. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior auxiliar 'A', se requiere:

51.
Versión Pública





SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

za superior auxiliar 'C', se requiere:

I) Poseer título a nivel licenciatura, cursar y aprobar la metodología que imparte la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria a través de sus Centros de Instrucción y Superación Académica para el Desarrollo Agropecuario, o haber obtenido el título por lo menos con cuatro años de anterioridad a su ingreso o promoción, y aprobar y resultar electo en el examen de oposición.

II) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza superior auxiliar 'B', o tener cuatro años de experiencia profesional en las áreas que se atienden en los talleres o laboratorios de los Institutos Tecnológicos Agropecuarios y Forestales donde se vaya a laborar, o tener cuatro años de experiencia en la aplicación eficaz y eficiente de la metodología de la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria, de acuerdo a la evaluación de los Centros de Instrucción y Superación Académica para el Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO 76. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior asociado 'A', se requiere:



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

53

I) Poseer título de licenciatura por lo menos con tres años de anterioridad a su ingreso o promoción, cursar y aprobar la metodología que imparte la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria a través de sus Centros de Instrucción y Superación Académica para el Desarrollo Agropecuario, aprobar y resultar electo en el examen de oposición.

II) Tener un año de labores como docente de carrera de enseñanza superior auxiliar 'C', y haber aprobado cursos de docencia, o tener cuatro años de experiencia profesional en las áreas que se atienden en los talleres y laboratorios de los Institutos Tecnológicos Agropecuarios y Forestales, o tener cuatro años de experiencia de la metodología de la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria, de acuerdo a la evaluación de los Centros de Instrucción y Superación Académica para el Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO 77: Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior asociado 'B', se requiere:

I) Haber obtenido el título de licenciatura, por lo menos con cuatro años de anterioridad a su ingreso o promoción, cursar y aprobar la metodología que imparte la Di-



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

54.

rección General de Educación Tecnológica - Agropecuaria a través de sus Centros de Instrucción y Superación Académica para el Desarrollo Agropecuario, y aprobar y resultar electo en el examen de oposición.

- II) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza superior asociado 'A', haber aprobado cursos de docencia o tener seis años de experiencia profesional en las áreas afines que atienden los talleres y laboratorios de los Institutos Tecnológicos Agropecuarios y Forestales y otros Centros de Trabajo donde vaya a laborar, o tener seis años de experiencia en la aplicación eficaz y eficiente de la metodología de la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria, de acuerdo a la evaluación de los Centros de Instrucción y Superación Académica para el Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO 78. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior asociado 'C', se requiere:

- I) Ser candidato al grado de maestro o tener título de licenciatura y haber realizado una especialización en las áreas educativas que atienda, con duración mínima de nueve meses, o haber obtenido el título de licen



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ciatura por lo menos con seis años de anterioridad a su ingreso o promoción, cursar y aprobar la metodología que imparte la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria en sus Centros de Instrucción y Superación Académica para el Desarrollo Agropecuario, y aprobar y resultar electo en el examen de oposición.

- II) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza superior asociado "B", haber sido responsable del equipo de enseñanza o investigación o haber aprobado cursos de docencia, o tener ocho años de experiencia profesional en las áreas - que se atiendan en los talleres y laboratorios de los Institutos Tecnológicos Agropecuarios y Forestales donde vaya a laborar, tener dos años de experiencia docente a nivel superior y haber aprobado cursos de docencia, o tener ocho años de experiencia - en la metodología de la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria, de acuerdo a la evaluación de los Centros de Instrucción y Superación Académica para el Desarrollo Agropecuario, y dos años de experiencia docente en los Centros de Trabajo, habiendo participado en actividades - académicas tales como: elaboración de - - apuntes, material didáctico, modelos metodológicos.

Versión Pública



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

56.

ARTICULO 79. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior titular 'A', se requiere:

I) Ser candidato al grado de doctor o haber obtenido el grado de maestro por lo menos con dos años de anterioridad, o haber obtenido título de licenciatura, por lo menos con ocho años de anterioridad a su ingreso o promoción, cursar y aprobar la metodología que imparte la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria en sus Centros de Instrucción y Superación Académica para el Desarrollo Agropecuario; y aprobar y resultar electo en el examen de oposición.

II) Tener un año de labores como técnico de carrera de enseñanza superior asociado 'C', haber dirigido investigaciones de carácter técnico-científico y haber aprobado cursos de docencia, o tener diez años de experiencia profesional en las áreas que se atienden en los talleres y laboratorios de los Institutos Tecnológicos Agropecuarios y Forestales donde se vaya a laborar, tener cuatro años de experiencia docente a nivel superior y haber aprobado cursos de docencia y participado en congresos nacionales e internacionales como ponente, o tener diez años de experiencia en la aplicación



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

57.
eficaz y eficiente de la metodología de la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria, de acuerdo a la evaluación de los Centros de Instrucción y Superación Académica para el Desarrollo Agropecuario, de los cuales, deberá tener, cuando menos, cuatro años de experiencia docente en los Centros de Trabajo; haber participado en eventos de superación académica tales como congresos, simposios, conferencias, etc.; en plan de organizador o ponente dentro y fuera del país.

ARTICULO 30. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior titular 'B', se requiere:

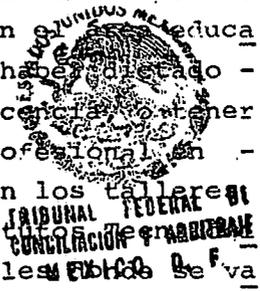
- I) Poseer el grado de doctor o haber obtenido el grado de maestro por lo menos con cinco años de anterioridad a su ingreso o promoción o haber obtenido el título de licenciatura expedido por una Institución de educación superior, por lo menos con once años de anterioridad a su ingreso o promoción, cursar y aprobar la metodología que imparte la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria en sus Centros de Instrucción y Superación Académica para el Desarrollo Agropecuario, y aprobar y resultar electo en el examen de oposición.



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

II) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza superior titular 'A', haber dirigido investigaciones técnicas, contar con publicaciones técnicas científicas relacionadas con el área educativa o de su especialidad, haber dictado conferencias o cursos de docencia, o tener diez años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios de los Institutos Nacionales de Estudios Agropecuarios y Forestales, o haber ya a laborar, tener cinco años de experiencia docente a nivel superior y haber aprobado cursos de docencia, o tener diez años de experiencia en la aplicación eficaz y eficiente de la metodología de la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria, de los cuales contará con cinco años de experiencia docente en los Centros de Trabajo habiendo participado en actividades académicas como: elaboración de apuntes, material didáctico, modelos metodológicos.

Version Publica





SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

TITULO CUARTO
Ingreso y Promoción del Personal Docente

CAPITULO PRIMERO
Del Ingreso o promoción

ARTICULO 81. Para el ingreso o promoción como miembro de personal docente de la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria, se requiere:

- I) Reunir los requisitos establecidos en estas Condiciones Específicas de trabajo para la categoría y nivel que se convoque a concurso.
- II) Cursar y aprobar la metodología que la Dirección General de Educación Tecnológica - Agropecuaria imparte en sus Centros de Instrucción y Superación Académica para el Desarrollo Agropecuario.
- III) Presentar y resultar electo en el examen de oposición correspondiente a cada categoría y nivel.

CAPITULO SEGUNDO
Del Ingreso y Definitividad

ARTICULO 82. El ingreso del personal docente podrá ser:

- I) Para cubrir una plaza vacante definitiva.
- II) Para cubrir una plaza vacante temporal de conformidad con lo establecido en estas condiciones.



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

60.

III) Para cubrir una plaza vacante por tiempo fijo o por obra determinada.

ARTICULO 83. Con respecto a lo expuesto en la fracción I del Artículo 82 de estas Condiciones Específicas de Trabajo, al personal que se le asigne una plaza vacante temporal se le otorgará nombramiento con carácter interino hasta por 6 meses o provisional cuando la vacante exceda de seis meses.

ARTICULO 84. El nombramiento que se otorgue al personal docente de nuevo ingreso según la fracción I del artículo 82 estará condicionado de conformidad al artículo 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTICULO 85. El nombramiento que se otorgue al personal docente según la fracción II del Artículo 82 será limitado a la fecha del vencimiento de la licencia respectiva.

ARTICULO 86. El nombramiento que se otorgue al personal docente según la fracción III del Artículo 82 terminará al concluir la obra determinada o el plazo fijado.

ARTICULO 87. En caso de plazas docentes vacantes por licencia, tendrán preferencia para cubrir las los profesores con nombramiento definitivo de la asignatura requerida, siempre y cuando el candidato a cubrir la licencia cumpla con el perfil requerido por la categoría y nivel de la



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

61.

plaza vacante, que exista compatibilidad entre el nombramiento que ya posea y el que se le asignará, y que los horarios a cubrir no los tenga comprometidos, además deberá ajustarse a lo que al respecto señalen los Artículos 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

TITULO QUINTO

De los Organos que Intervienen en el Ingreso y Promoción del Personal Docente

CAPITULO PRIMERO

De la Comisión Dictaminadora

ARTICULO 88. En el ingreso y promoción del personal docente intervendrán:

- I) El Director del Plantel.
- II) La Comisión Dictaminadora.

ARTICULO 89. Para el ingreso y promoción del personal docente se integrará una Comisión Dictaminadora en cada Plantel, cuya función será la de instrumentar, valorar y dictaminar los concursos de oposición.

ARTICULO 90. La Comisión Dictaminadora de cada Plantel tendrá carácter honorífico y temporal y estará integrada por:

- I) Un representante nombrado por la Dirección General.
- II) Dos representantes nombrados por la Dirección del Plantel.



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

62.

III) Dos profesores activos elegidos por el personal docente del Plantel, en reunión convocada por la Representación Sindical.

ARTICULO 91. Para poder ser electo miembro de la Comisión Dictaminadora de un Plantel, se requiere:

I) Poseer por lo menos título a nivel licenciatura y formar parte, preferentemente, del personal del Plantel.

II) Tener una antigüedad mínima de tres años de labor docente.

III) Tener reconocido prestigio docente.

ARTICULO 92. Cuando un plantel sea de nueva creación y no tenga personal docente que cubra los requisitos señalados para ser integrante de la Comisión Dictaminadora, fungirá como tal una Comisión Dictaminadora cuyos miembros serán designados por la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria, debiendo ser dos de ellos profesores de otros planteles en activo.

ARTICULO 93. La duración del período de los miembros de la Comisión será de dos años lectivos, al término de los cuales las partes que intervienen en la misma designarán a sus nuevos representantes. Los integrantes de la Comisión no podrán ser ratificados.

ARTICULO 94. La Comisión Dictaminadora se organizará y funcionará de acuerdo con las reglas siguientes:

I) Fungirá como presidente el representante que la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria nombre y tendrá voto



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

63.

de calidad. En caso de inasistencia del presidente a una reunión será substituido por el que designe el Director del Plantel.

II) La Comisión Dictaminadora designará entre sus miembros al que deba fungir como secretario y en caso de inasistencia al este a una reunión, la Comisión elegirá quien deba substituirlo.

III) Podrá sesionar con la asistencia de 3 de sus miembros.

IV) El dictamen de la Comisión Dictaminadora se emitirá por mayoría de votos.

CAPITULO SEGUNDO

De los Jurados Calificadores

ARTICULO 95. Los jurados calificadores serán órganos auxiliares de la Comisión Dictaminadora en la elaboración y calificación de los exámenes de oposición para el personal docente y deberán estar integrados por un máximo de cinco miembros y un mínimo de tres, previa solicitud de la Comisión Dictaminadora al área académica respectiva, la cual deberá designarlos.

ARTICULO 96. Para ser integrantes de un jurado calificador, se requiere ser personal docente distinguido y de igual o mayor categoría que la convocada a concurso en la disciplina de que se trate.





SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

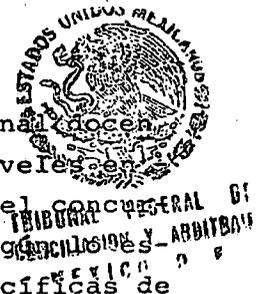
TITULO SEXTO

De los Procedimientos para el Ingreso y Promoción del Personal Docente

CAPITULO UNICO

De los Concursos de Oposición

- ARTICULO 97. El ingreso o la promoción del personal docente a las diferentes categorías y niveles en los planteles se otorgará mediante el concurso de oposición correspondiente, según lo establecido en estas Condiciones Específicas de Trabajo.
- ARTICULO 98. Los concursos de oposición podrán ser:
- I) Concurso para ingreso o concurso abierto.
 - II) Concurso para promoción o concurso cerrado.
- ARTICULO 99. El concurso de oposición para ingreso o concurso abierto es el procedimiento a través del cual cualquier persona puede aspirar a obtener una categoría y nivel vacante puesta a concurso.
- ARTICULO 100. El concurso de oposición para promoción o concurso cerrado es el procedimiento mediante el cual el personal docente de los planteles podrá ser ascendido de categoría o nivel.
- ARTICULO 101. El Director del Plantel será la autoridad facultada para convocar a concurso de oposición cuando así lo justifique la estructura académica del plantel y exista disponibilidad presupuestal para tal efecto.





SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

SECCION PRIMERA

65.

ARTICULO 102. El procedimiento para designar al personal docente a través del concurso de oposición para ingreso o concurso abierto deberá quedar concluido en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria respectiva.

ARTICULO 103, Para el concurso para ingreso o concurso abierto se observará el procedimiento siguiente:

- I) Solamente cuando el plantel cuente con los recursos presupuestales correspondientes, la Dirección redactará la convocatoria respectiva para el personal docente requerido, la que deberá ser dada a conocer ampliamente por medio de los órganos oficiales de información del plantel y en un día de circulación regional y nacional, además de fijarse en lugares visibles del propio plantel.
- II) Para ser aspirante, se deberá cursar y aprobar previamente los cursos de la metodología que la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria imparte en sus Centros de Instrucción y Superación Académica para el Desarrollo Agropecuario.
- III) Los aspirantes deberán presentar una solicitud de ingreso acompañada del curriculum vitae, debiendo adjuntar dos copias de los documentos que certifiquen los requisitos anotados, así como presentar los originales pa



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

66.

ra su debida confrontación.

IV) La Comisión Dictaminadora revisará la documentación y si ésta se apega a los requerimientos de la convocatoria procederá a registrar a los aspirantes.

V) La Comisión Dictaminadora comunicará por escrito a los aspirantes el lugar y fecha en que se llevará a cabo el examen de oposición con cinco días de anticipación.

VI) La Comisión Dictaminadora deberá entregar por escrito a la Dirección los resultados del concurso dentro de los 20 días hábiles siguientes a la celebración del mismo, para su conocimiento, teniendo estos resultados carácter propositivo.

VII) El dictamen favorable o desfavorable a un candidato se le notificará por escrito. - La Dirección del Plantel tramitará las propuestas que correspondan. Si no hubiera dictamen favorable o no se hubieran presentado candidatos, el concurso será declarado desierto.

VIII) En caso de inconformidad del sustentante, éste podrá presentar solicitud de revisión a la Comisión Dictaminadora en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de la comunicación de resultado. La Comisión Dictaminadora resolverá en los siguientes 10 días hábiles, respetando el derecho de audiencia del sustentante. El fallo del recurso será inapelable.



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

67.

ARTICULO 104. La convocatoria para el concurso para ingreso o concurso abierto deberá indicar:

- I) Los requisitos que deberán satisfacer los aspirantes acordes con la disciplina de que se trate.
- II) El área y la materia en su caso, en que se celebrará el concurso.
- III) El número de plazas a concurso, el tipo, la categoría y nivel; así como, los requisitos de las mismas.
- IV) Los procedimientos y pruebas que se realizarán para evaluar la capacidad profesional y docente de los aspirantes.
- V) Los lugares y fechas en que se practicarán las pruebas de evaluación.
- VI) El plazo para la presentación de la documentación requerida, el cual no deberá exceder de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.
- VII) Funciones docentes a realizar.
- VIII) Jornada, horario de labores, período de contratación, salario mensual y tipo de nombramiento.

ARTICULO 105. La Comisión Dictaminadora determinará a cuáles de las siguientes pruebas específicas deberán someterse los aspirantes:



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

68.

- I) Crítica escrita del programa de estudio o de investigación correspondiente.
- II) Exposición escrita de un tema del programa en un máximo de 20 cuartillas.
- III) Exposición oral de los puntos anteriores.
- IV) Interrogatorio sobre la materia.
- V) Prueba didáctica y práctica consistente en una exposición frente a grupo cuyo tema se fijará cuando menos con 48 horas de anticipación.
- VI) Formulación de un proyecto de investigación sobre un problema determinado.
- VII) El desarrollo de las prácticas correspondientes.
- VIII) Otras que recomiende el Area Académica de la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria.

ARTICULO 106. Los exámenes y las pruebas de los concursos serán siempre en igualdad de circunstancias y abiertos al público. Para las pruebas escritas se concederá a los concursantes un plazo no mayor de 15 días hábiles para su presentación.

ARTICULO 107. En igualdad de circunstancias, se preferirá:

- I) A los aspirantes cuyos estudios y preparación se adapten mejor al programa académico del plantel.



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

69.

II) A los capacitados en los programas de formación del personal docente y a quienes - hayan tomado y aprobado los cursos de docencia en los Centros de Instrucción Técnica para el Desarrollo Agropecuario

SECCION SEGUNDA

De los Concursos de Oposición para Promoción o Concurso Cerrados



ARTICULO 108. Podrá solicitar al Director del Plantel que se convoque a un concurso de oposición para promoción o concurso cerrado, el personal docente definitivo que haya cumplido un año de servicio ininterrumpido en una misma categoría y nivel, con el objeto que se resuelva si procede su ascenso a la siguiente categoría o nivel, siempre que exista disponibilidad presupuestal o plaza vacante correspondiente y cubra los requisitos señalados en estas Condiciones Específicas de Trabajo para la categoría y nivel de la plaza convocada.

ARTICULO 109. El procedimiento a seguir en el concurso de oposición para promoción o concurso cerrado será el siguiente:

I) Los interesados deberán solicitar por escrito a la Dirección del Plantel que se abra el concurso correspondiente.



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

70.

- II) Después de verificar si se satisfacen los requisitos reglamentarios, se enviarán los expedientes a la Comisión Dictaminadora dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de presentación de la solicitud así como las observaciones de la Dirección sobre la labor docente de éstos.
- III) La Comisión Dictaminadora, previo estudio de los expedientes y mediando la aplicación de las pruebas específicas referidas en los concursos de oposición para ingreso establecidas en el artículo 105 de estas condiciones, emitirá su dictamen dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se reciban dichos expedientes, notificando por escrito los resultados a la Dirección del Plánel; a la organización sindical y al interesado. El dictamen de esta comisión tendrá carácter propositivo.
- IV) Si la Comisión Dictaminadora encuentra que los interesados satisfacen los requisitos reglamentarios y han cumplido con los planes de docencia o investigación de su programa de actividades, establecerá la aptitud de los candidatos para la categoría o nivel inmediato superior.
- V) Si el dictamen de la Comisión Dictaminadora es desfavorable al solicitante, éste conservará su misma categoría y nivel, sin menoscabo del derecho a participar en los concursos de oposición que se abran.



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

VI) En caso de inconformidad del sustentante, éste podrá presentar solicitud de revisión a la Comisión Dictaminadora en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del resultado, la que en los 10 días hábiles siguientes ratificará o rectificará su dictamen, respetando el derecho de audiencia del sustentante. El fallo del recurso es inapelable.

ARTICULO 110. El cambio de un miembro del personal docente de carrera de medio tiempo a tres cuartos de tiempo o de tres cuartos de tiempo a tiempo completo, dentro de la misma categoría y nivel, se podrá efectuar a juicio de la Dirección del Plantel, siempre y cuando exista partida presupuestal, lo justifiquen las necesidades académicas del plantel, el candidato cuente con buenos antecedentes laborales, la materia a impartir sea afín a su formación académica y no exista otro candidato.

TITULO SEPTIMO
De la Adscripción del Personal Docente

CAPITULO UNICO

ARTICULO 111. El personal seleccionado conforme a lo establecido en los artículos 102, 103, 104, 105 y 107 de las presentes Condiciones de Trabajo será adscrito al plantel que convocó al Concurso de oposición para su ingreso.



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

72.

ARTICULO 112. El personal podrá ser cambiado del plantel de su adscripción a otro plantel del mismo Subsistema cuando así lo requieran las necesidades del servicio siendo estas debidamente justificadas y en base al interés institucional, sin afectar la categoría y nivel del que disfrute.

ARTICULO 113. El cambio de adscripción se podrá ordenar por las siguientes causas:

- I) Por reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas, considerando en su caso la antigüedad del empleado en el centro de trabajo.
- II) Por desaparición del Centro de Trabajo.
- III) Por fallo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- IV) Por enfermedad, peligro de vida o seguridad personal, debidamente comprobados a juicio de la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria y conforme a lo establecido en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública y a lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y demás disposiciones legales vigentes.
- V) Permuta debidamente justificada.



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

73.

ARTICULO 114. El personal docente, a petición suya, podrá ser cambiado de adscripción a otro plantel del mismo subsistema, siempre y cuando las necesidades de servicio lo requieran, exista el recurso presupuestal, la vacante y se satisfagan los requisitos de la misma. Cuando se autorice la creación de plazas se dará preferencia para tramitar cambios a los maestros que lo hayan solicitado con oportunidad. Dicho personal conservará su categoría y nivel, ajustándose al tabulador de la zona pagadora de la nueva adscripción.

ARTICULO 115. El cambio de adscripción del personal docente - podrá también realizarse a través de permutas - siempre y cuando coincidan la categoría, nivel y número de horas de los nombramientos así como las funciones y actividades de los permutantes debiendo ajustarse ambos al tabulador de la zona económica de la nueva adscripción. Dado el caso, cada empleado causará baja en su plaza y le será asignada la plaza del copermutante.

ARTICULO 116. No podrá efectuarse reubicación ni transferencia de personal de la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria a otras Direcciones y viceversa.



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA De las Funciones, Salario, Jornada de Trabajo, Licencias y Comisiones

TITULO OCTAVO

CAPITULO PRIMERO

De las Funciones

ARTICULO 117. Las funciones que dan origen a las diversas actividades con las cuales se integran los programas de trabajo asignados al personal docente de los Centros e Institutos Tecnológicos -- Agropecuarios y Forestales son:

I) Docencia. Se integra con el conjunto de actividades que el profesor desempeña en el aula, el laboratorio, el taller o la comunidad, conforme a los planes y programas de estudio aprobados y de acuerdo con los programas de actividades que corresponden a su categoría académica, además, el desarrollo de esta función implica actividades tales como; la preparación de clases, atención de alumnos, preparación de prácticas, aplicación y evaluación de exámenes.

II) Investigación. Se integra con un conjunto de actividades que el personal académico realiza en programas de investigación científica, pedagógica, sociológica y tecnológica, previamente aprobado por la institución, y el marco de los programas de actividades que se le asignen.

III) Apoyo a la enseñanza, a la investigación y al desarrollo tecnológico. Se integra con el conjunto de actividades pedagógicas, técnicas y profesionales de apoyo a las funciones fundamentales de enseñanza e in-----



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

75.

investigación pudiendo ser estas actividades - operativas directas o de investigación y desarrollo experimental accesorio (diseño, conservación de equipos y dispositivos asociados a las diversas especialidades que atiendan).

IV) Superación Académica. Es la participación del profesor en todas aquellas actividades aprobadas por la Institución, que atiendan la elevación de su nivel y su capacidad académica. Esto incluye la realización de estudios de: especialización, tecnología educativa, participación en seminarios departamentales, simposia, congresos y otros similares.

V) Funciones Complementarias. Estas comprenden la elaboración y adecuación de programas de estudio, apuntes, notas o textos, asesorías, revisión de tesis, revisión de prácticas pedagógicas y tecnológicas, coordinación de actividades de servicio social, asistencia a reuniones de academia y exámenes, supervisión de enseñanza, extensión cultural y otras similares, así como actividades de apoyo al personal académico y de investigación en la operación y manejo de equipo, materiales didácticos y, en general, todo lo que contribuya al mejoramiento de la enseñanza.

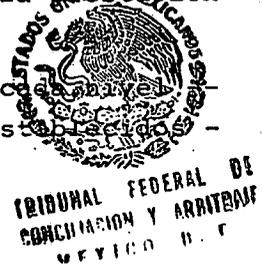


SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

76.

CAPITULO SEGUNDO
Del Salario

- ARTICULO 118. Salario es la retribución que corresponde a los miembros del personal docente por la prestación de sus servicios.
- ARTICULO 119. Los salarios serán uniformes para cada nivel dentro de su categoría y estarán establecidos en los tabuladores vigentes.



CAPITULO TERCERO
De la Jornada de Trabajo

- ARTICULO 120. La jornada de trabajo será de acuerdo a las necesidades del plantel correspondiente.
- ARTICULO 121. El personal docente con horas de asignatura laborará según las horas consideradas en su nombramiento.
- ARTICULO 122. Los profesores y técnicos docentes de carrera, así como los profesores investigadores, laborarán de la siguiente manera:
- I) De tiempo completo, 40 horas a la semana.
 - II) De tres cuartos de tiempo, 30 horas a la semana.
 - III) De medio tiempo, 20 horas a la semana.
- ARTICULO 123. El inicio y terminación de las actividades docentes diarias de los planteles será entre las 7 y 22 horas de lunes a viernes, excepto en --



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

77.

aqueellos planteles en que así lo convengan las autoridades y el personal docente, esto último se hará siempre que se tomen en cuenta las necesidades de trabajo, las leyes y reglamentos en materia laboral y la distribución de las actividades docentes establecidas en estas Condiciones Específicas de Trabajo.

CAPITULO CUARTO

De las Licencias y Comisiones

ARTICULO 124. El personal docente de los planteles gozará de los derechos inherentes a licencias y comisiones previstos de manera general en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 125. El personal docente tendrá derecho a licencias en los siguientes casos:

- I) Con goce de sueldo.
- II) Sin goce de sueldo.

ARTICULO 126. Las licencias con goce de sueldo se concederán:

- I) Por enfermedad, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

78.

- II) Por gravidez, hasta 90 días.
- III) Hasta por tres días en tres ocasiones distintas, separadas por lo menos por un mes cada una de ellas, y sin que pueda excederse de 9 días al año.
- IV) Por demás causas que señalen las disposiciones jurídicas aplicables al efecto.

ARTICULO 127. Para el caso previsto en la fracción ^{IV} del Artículo 126, las autorizaciones se otorgarán de acuerdo a los programas específicos del plantel y no podrán exceder de 15 días en un semestre.

ARTICULO 128. Las licencias sin goce de sueldo se concederán en los términos del Artículo 43 Fracción VIII de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.

TITULO NOVENO

CAPITULO UNICO

Del Recurso de Reconsideración

ARTICULO 129. Los miembros del plantel docente que se consideren afectados en su situación docente, podrán presentar recursos de reconsideración ante la Dirección del Plantel, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se les afec-



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

79.

te. Los casos de inconformidad de candidatos a ingreso o promoción deberán ajustarse a lo establecido en la fracción VIII del Artículo 103 y la fracción VI del Artículo 109 de estas Condiciones Específicas de Trabajo.

ARTICULO 130. En caso de persistir la inconformidad, el recurso deberá presentarse en la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria por escrito, debidamente fundamentado, ofreciendo las pruebas del caso, siendo resuelto en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del mismo.

TITULO DECIMO

De las Sanciones y Recompensas

CAPITULO PRIMERO

De las Sanciones

ARTICULO 131. El incumplimiento de estas Condiciones Específicas de Trabajo por parte del personal docente será sancionado en los términos previstos en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública, en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

80.

CAPITULO SEGUNDO
De las Recompensas

ARTICULO 132. El personal docente de los planteles tendrá de recho a recompensas por los servicios meritorios que brinde a la Institución en el desempeño de sus respectivas funciones, de conformidad con lo que se establece en la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública.

TITULO DECIMO PRIMERO

De la Suspensión y Terminación de los Efectos del Nombramiento

CAPITULO UNICO

ARTICULO 133. La suspensión, y la terminación de los efectos del nombramiento del personal docente de los planteles de la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria, procederán en los términos que establece la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública y las demás disposiciones jurídicas aplicables.



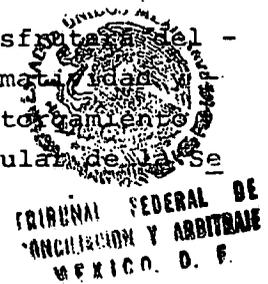
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

81.

TITULO DECIMO SEGUNDO
Del Año Sabático

CAPITULO UNICO

ARTICULO 134. El personal docente de carrera disfrutará del año sabático cuando exista la normatividad y programación específica para su otorgamiento debidamente autorizada por el Titular de la Secretaría de Educación Pública.



TITULO DECIMO TERCERO
De los Directivos y Funcionarios
Docentes

CAPITULO UNICO

ARTICULO 135. Lo relacionado con la definición, funciones y responsabilidades de los directivos y funcionarios docentes como personal de confianza quedará establecido en la normatividad específica - que para el efecto expida el Titular de la Secretaría de Educación Pública.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO UNO. Este documento substituye a todas las disposiciones emitidas anteriormente con respecto a las Relaciones Laborales del Personal Docente de los Planteles.



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ARTICULO DOS. El presente documento entrará en vigor a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y deberá darse a conocer a los trabajadores docentes a través de los órganos oficiales de la Dirección General y aquéllos de la Organización Sindical.

ARTICULO TRES. En atención a que los planteles dependientes de la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria se incorporarán al modelo de Educación Superior, las presentes Condiciones podrán ser revisadas por primera vez, a solicitud de la representación sindical, a partir de la terminación del segundo año de vigencia, con objeto de subsanar omisiones, precisar el contenido de algunas de sus disposiciones o adecuarlas a los cambios que se hubieren efectuado en las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO CUARTO. Las presentes Condiciones Específicas de trabajo serán enviadas a la Secretaría de Programación y Presupuesto para su aprobación correspondiente, en los términos que señala la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

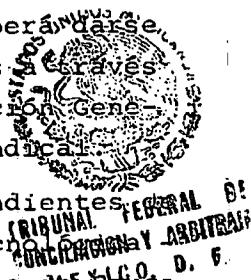
México, D. F., a de de 1984

Sufragio Efectivo. No Reelección
El Secretario

FIRMA

Jesús Reyes Heróles

Version Publica



OSCAR GOMEZ BURGUETE, Director Jurídico Con-
tencioso de la Dirección General de Servicios Jurídicos de la Secretaria de Educación Pública, con fundamento a lo establecido en el Artículo 49, Fracción XI, del Reglamento Interior de esta Dependencia:
C E R T I F I C A: Que la presente copia fotostática constante de ochenta y dos fojas útiles, es fiel reproducción de su original que tuve a la vista y con el cual la corejé.

México, D.F., Diciembre 10 de 1984.

FIRMA

LIC. OSCAR GOMEZ BURGUETE



S. E. P.
DIRECCION GENERAL
SERVICIOS JURIDICOS



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA HOMOLOGACION ACADEMICA, LA REESTRUCTURACION ADMINISTRATIVA Y NIVELACION SALARIAL DEL PERSONAL DOCENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE EDUCACION TECNOLOGICA AGROPECUARIA, CON EL MODELO DE EDUCACION SUPERIORES.

Con fundamento en los artículos 38 fracción I, inciso c) y e) de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 17, 18, 24 y 49 de la Ley Federal de Educación, 50 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública y 1o. y 2o. del Acuerdo Presidencial de 24 de noviembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 del mismo mes y año, por el que las Instituciones de Educación Media Superior y Superior dependen en forma directa de la Secretaría, propondrán a su titular la Organización académica y

CONSIDERANDO

Que en los términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Educación Pública es la dependencia del Ejecutivo Federal que tiene a su cargo, entre otras funciones, la organización, vigilancia y desarrollo de la enseñanza Tecnológica Agropecuaria, así como de la enseñanza superior y profesional;

Que la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria es una institución que depende directamente de la Secretaría, adscrita a la Subsecretaría de Educación e In--



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

2.

investigación Tecnológicas, cuyo propósito es el de impartir educación para formar profesionales de nivel medio superior y superior; organizar investigaciones sobre problemas de interés regional y nacional; desarrollar actividades orientadas a entender los beneficios de la ciencia, la técnica y la cultura, así como participar en la coordinación de las actividades mencionadas y aquellas otras que las autoridades respectivas les encomienden;

Que es el propósito de la dependencia promover la superación académica y por ende el mejoramiento económico y social del personal DOCENTE.

He tenido a bien expedir el presente:

A C U E R D O No.

PRIMERO.- La Dirección General de Educación -- Tecnológica Agropecuaria debe reorganizar su estructura académica para que su personal DOCENTE quede homologado al modelo de Educación Superior y se logre su nivelación salarial al -- mismo.

SEGUNDO.- Las actividades que permitan la consecución de los objetivos señalados, deberán cumplirse en el transcurso del presente año.



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

3.

T R A N S I T O R I O S

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su fecha.

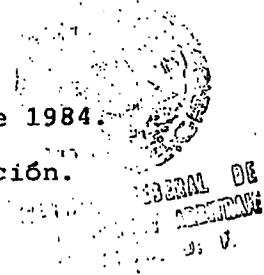
México, D. F., Junio 10. de 1984.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Secretario

FIRMA

Jesús Reyes Heróles



Versión Pública

OSCAR GOMEZ BURGUETE, Director Jurídico Con-
tencioso de la Dirección General de Servicios Jurídicos de la Secreta-
ría de Educación Pública, con fundamento a lo establecido en el Ar-
tículo 49, Fracción XI, del Reglamento Interior de esta Dependencia,
C E R T I F I C A: Que la presente copia fotostática constante de -
tres fojas útiles, es fiel reproducción de su original que tuve a la -
vista y con el cual la cotejé.

México, D.F., Diciembre de 1984.

FIRMA

LIC. OSCAR GOMEZ BURGUETE



S. E. P.
DIRECCION GENERAL DE
SERVICIOS JURIDICOS

BASES CONFORME A LAS CUALES SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS ENTRE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA Y EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION PARA LLEVAR A CABO LA REESTRUCTURACION ADMINISTRATIVA, HOMOLOGACION ACADEMICA Y NIVELACION SALARIAL DEL PERSONAL DOCENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE EDUCACION TECNOLOGICA AGROPECUARIA, DE ACUERDO AL MODELO DE EDUCACION SUPERIOR, PREVIAS LAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

- I.- Declara la Secretaría que por acuerdo del C. Secretario de fecha Junio 10, 1984 se lleva a cabo la reestructuración administrativa, homologación académica y nivelación salarial del personal docente de la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria.
- II.- Declara el Sindicato que es la organización que agrupa y representa a los trabajadores de base de la Secretaría de Educación Pública, reconocido así por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, entre cuyos objetivos se tiene el de colaborar permanentemente en la función educativa nacional, conforme al ideario de la Revolución Mexicana; así como el defender los intereses de todo tipo de sus miembros.
- III.- Declaran las partes que con el objeto de promover la superación profesional y el mejoramiento económico de los trabajadores docentes de la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria, teniendo presente el interés primordial del Estado de elevar la calidad de la educación tecnológica muy particularmente, integraron una Comisión que se avocó a la realización de los trabajos necesarios para la reestructuración administrativa, homologación académica y nivelación salarial del personal aludido conforme a las presentes:

B A S E S

PRIMERA: Las peculiaridades que afecten la situación laboral del personal docente de la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria, con motivo del proceso de reestructuración administrativa, homologación académica y nivelación salarial, serán regulados mediante nor

mas que expida el titular de la Secretaría.

- SEGUNDA:** Con motivo de esta reestructuración se establece nuevo tabulador de salarios para el personal sujeto a este proceso; diferente forma de composición del salario; modalidades en las formas de ingreso y promoción que serán regulados por las normas aludidas en la base anterior.
- TERCERA:** Las condiciones salariales del personal docente de la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria, se revisarán cuando se modifique la estructura salarial de este tipo de personal dentro del Modelo de Educación Superior, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Secretaría y disposiciones pertinentes de la Secretaría de Programación y Presupuesto. Se realizará por separado de la establecida para el resto del personal del Gobierno Federal.
- CUARTA:** Fueron aprobados los actos, documentos y procedimientos empleados en este proceso tales como la Encuesta, Instructivos y Tablas de Puntuación, instrumentos que permitieron ubicar al personal en categoría y nivel y definir su status laboral.
- QUINTA:** Se aprueba para el subsistema de Educación Tecnológica Agropecuaria en tanto que encargado de impartir educación de nivel medio superior y superior, la siguiente estructura para el personal docente conforme a los tipos, categorías y niveles que se señalan a continuación:
- I.- Profesores de nivel medio superior:
 - A.- de Asignatura;
 - Con niveles A y B
 - B.- de Carrera;
 - a) Asistente
 - b) Asociado

c) Titular
Todos con niveles A y B

II.- Profesores de nivel superior

A.- de Asignatura
Con niveles A y B

B.- de Carrera

a) Asistente

b) Asociado

c) Titular

Todos con niveles A, B y C

III.- Investigadores

Titular

Con niveles A, B y C

IV.- Técnicos docentes de nivel medio superior

A.- de Asignatura
Con niveles A y B

B.- de Carrera

a) Auxiliar

b) Asociado

Ambos con niveles A, B y C

V.- Técnicos docentes de nivel superior

A.- de Asignatura
Con niveles A, B y C

B.- de Carrera

a) Auxiliar

b) Asociado

c) Titular

Los primeros con niveles A, B y C; el último A y B

- SEXTA:** Desaparecen las actuales plazas, que han servido de antecedente para expedir los nombramientos, creándose en sustitución de aquellas, las del Modelo de Educación Superior.
- SEPTIMA:** El personal docente, sujeto de la homologación académica no sufrirá con motivo de ésta, ninguna disminución en sus percepciones.
- OCTAVA:** El personal que sea incorporado a categoría de profesor que rebase el número de horas establecido como de medio tiempo o tres cuartos de tiempo, sin alcanzar la decena siguiente, recibirá el nombramiento correspondiente como personal de Carrera, más el de Asignatura por el número de horas adicionales. Las prestaciones del personal de Carrera, será siempre a las modalidades de tres cuartos de tiempo y tiempo completo, incluyendo en caso de que las tenga, horas de asignatura.
- NOVENA:** Los criterios conforme a los cuales se ubicará al personal docente en las diferentes categorías que establece el Modelo de Educación Superior, así como al no requisitado para ser incorporado, son:
- 1.- Es sujeto de incorporación el personal docente encuestado que reúna los requisitos académicos del Modelo de Educación Superior.
 - 2.- Es sujeto de preincorporación nivel de tabulador "A" y "B".
 - a) El personal docente sin título de licenciatura que fue encuestado.
 - b) El personal con funciones docentes, no encuestado.
 - c) El personal cuyas percepciones actuales sean mayores a las que le corresponderían según la categoría y nivel alcanzados. Tendrá los derechos y prestaciones del personal incorporado.

d) El personal que ocupe en forma interina plazas con titular.

3.- Será sujeto a regularización el personal con funciones no docentes, con nombramiento de horas docentes únicamente o de plaza administrativa más horas docentes.

4.- Al personal docente con título de licenciatura encuestado, se le asignará el nombramiento en la categoría y nivel que le correspondan según la puntuación obtenida. El número de horas del nuevo nombramiento dependerá de los nombramientos actuales de acuerdo a los siguientes supuestos:

a) Si los nombramientos actuales son de horas docentes únicamente, el número de horas del nuevo nombramiento será igual al número de horas del actual, sin exceder de 40 horas.

b) Si los nombramientos actuales son de plaza administrativa o plaza administrativa y horas docentes, el número de horas del nuevo nombramiento será igual al número real de horas de servicio sin exceder de 40 horas.

5.- Al personal sujeto a preincorporación, mencionado en el punto dos, se le asignará nombramientos de horas de preincorporación atendiendo a:

a) Si los nombramientos actuales son de horas docentes únicamente, el número de horas del nuevo nombramiento será igual al número de horas del nombramiento actual sin exceder de 42 horas.

b) Si los nombramientos actuales son de plaza administrativa o plaza administrativa y horas docen-

tes, el número de horas del nuevo nombramiento será igual al número real de horas de servicio del empleado sin exceder de 40 horas.

6.- En caso de que el personal tuviere nombramiento con carácter limitado por estar cubriendo vacante temporal, estas plazas serán convertidas en horas de preincorporación, no compactándose con los otros nombramientos a que tenga derecho de acuerdo a lo indicado en los puntos tres y cuatro. Cuando el titular de las plazas realice labores, su incorporación al Modelo se hará conforme a lo dispuesto en las Condiciones Específicas de Trabajo.

7.- Los nombramientos definitivos, los interinos limitados e ilimitados sin titular, se otorgarán con carácter definitivo al incorporarse al Modelo.

8.- El personal preincorporado conforme a los lineamientos señalados disfrutará de las prestaciones señaladas para ellos en el Modelo de Educación Superior y autorizadas para este personal.

9.- El personal con plaza docente que realiza funciones no docentes, será regularizado de la siguiente manera:

- a) Si sus nombramientos son de 20 ó más horas docentes únicamente, se le asignará una plaza administrativa y compensación adicional por un monto - igual al excedente del sueldo del puesto con respecto al monto total de las percepciones actuales.
- b) Si sus nombramientos son de plaza administrativa y horas docentes, se les asignará la misma plaza puesto más una compensación de igual monto al -

suelo de las horas docentes a sustituir.

- c) Si tiene menos de 20 horas docentes, le será asignado puesto administrativo con remuneraciones igual a la actual.

La compensación a que se refieren los incisos anteriores será permanente mientras persista la relación laboral, será con cargo a la partida presupuestal 1308, que cotiza al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

DECIMA: El personal docente y no docente de los planteles del subsistema de Educación Tecnológica Agropecuaria que por cualquier motivo no haya sido incorporado en el Modelo de nombramiento docente, podrá regularizarse como tal, siempre que satisfaga los requisitos del mismo. Para ello deberá realizar los trámites necesarios a partir del mes de septiembre del año en curso, con el fin de que cobre vigencia su regularización a partir de enero del año próximo.

DECIMA PRIMERA: El Sindicato manifiesta haber tenido la intervención que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado le autoriza en materia de Condiciones Generales de Trabajo.

DECIMA SEGUNDA: El personal académico que sea ubicado en la categoría de preincorporación, cuando llene los requisitos establecidos en las normas vigentes, podrá incorporarse en un plazo de seis meses a partir del primero de septiembre del año en curso conforme a la disponibilidad presupuestal, en la categoría y nivel que le corresponda, de acuerdo a la puntuación obtenida en la encuesta.

DECIMA TERCERA: El personal académico de los planteles del subsistema

de Educación Tecnológica Agropecuaria, al incorporarse al modelo gozará de las prestaciones siguientes:

- 1.- Prima de antigüedad por años de servicio en el subsistema.
- 2.- Despensa de \$ 1,500.00 mensuales para los profesores de tiempo completo, y para los demás, proporcional al número de horas de nombramiento.
- 3.- Material didáctico conforme a la autorización de la Secretaría de Programación y Presupuesto.
- 4.- Prima vacacional al 45% de cuarenta días de salario.

DECIMA
CUARTA:

La Secretaría proveerá lo necesario para regularizar los descuentos autorizados por la Ley, a las percepciones de los trabajadores.

Los interesados podrán en cualquier momento ejercitar los derechos que les corresponden en estas materias.

DECIMA
QUINTA:

Las presentes bases son aplicables en el proceso de reestructuración administrativa, homologación académica y nivelación salarial del personal docente en planteles educativos del subsistema de Educación Tecnológica Agropecuaria, las disposiciones que se le opondan no serán aplicables a las situaciones que estas bases prevén. Las mismas bases deberán ser autorizadas por la Secretaría de Programación y Presupuesto.

México, Distrito Federal, a 28 de agosto de 1984.

Version Publica

OSCAR GOMEZ BURGUETE, Director Jurídico -
Contencioso de la Dirección General de Servicios Jurídicos de la Se-
cretaría de Educación Pública, con fundamento a lo establecido en -
el Artículo 49, Fracción XI, del Reglamento Interior de esta Depen-
dencia, C E R T I F I C A: Que la presente copia fotostática cons -
tante de ocho fojas útiles, es fiel reproducción de su original que tu
ve a la vista y con el cual la cotéjé.

México, D.F. Diciembre 10 de 1984.

FIRMA

LIC. OSCAR GOMEZ BURGUETE



S. E. P.
DIRECCION GENERAL DE
SERVICIOS JURIDICOS